

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	66001310500120180024501
DEMANDANTE:	CLAUDIA LORENA LÓPEZ OCAMPO
DEMANDADO:	ISMAEL BURITICÁ HENAO
ASUNTO:	APELACIÓN AUTO 27-01-2023
JUZGADO:	PRIMERO LABORAL CIRCUITO
TEMA:	AUTO QUE DECIDE TRÁMITE INCIDENTAL

APROBADO POR ACTA No. 125 DEL 08 DE AGOSTO DE 2023

Hoy catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023), procede la Sala a resolver el recurso de apelación contra el auto proferido el 27 de enero de 2023, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, recurso que propone el incidentista, dentro del trámite incidental de regulación de honorarios promovido por **CLAUDIA LORENA LÓPEZ OCAMPO** en contra de **ISMAEL BURITICÁ HENAO** dentro del proceso radicado 66001310500120180024501.

Seguidamente, se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta sala, conforme el artículo 15 del decreto no. 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la ley 221 del 13 de junio de 2022, la cual se traduce en los siguientes términos,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 78

ANTECEDENTES

El 6 de diciembre de 2019, la abogada **CLAUDIA LORENA LÓPEZ OCAMPO** promovió trámite incidental para regulación de honorarios en contra de **ISMAEL BURITICÁ HENAO**, pretendiendo que con ello se le cancele la suma de \$2.500.000, en virtud del contrato de prestación de servicios profesionales pactado el 21 de marzo de 2018 (marzo de 2018, y se le condene en costas procesales). Además, solicita se condene en costas procesales.

Fundamenta lo pretendido en que el incidentado **Ismael Buriticá Henao** le confirió poder especial, amplio y suficiente a la incidentista **Claudia Lorena López** para presentar demanda ordinaria laboral de primera instancia, misma que fue radicada el 22 de mayo del 2018.

El 21 de marzo de 2018 se suscribió entre la incidentista y el incidentado contrato de prestación de servicios profesionales de abogado por cuota litis equivalente al 35%, de lo que por cualquier motivo llegare a liquidar a favor del contratante o a cancelarse a su favor como consecuencia del cobro pre jurídico o jurídico.

Luego de realizado el cobro con el abogado del señor Luis Alberto González y Daniel Ortiz, y tras no haber logrado ningún acuerdo, se formuló la demanda ordinal conforme al poder y al contrato de prestación de servicios celebrado. Refiere que el trámite procesal duró casi 2 años, tiempo en que cumplió con el encargo, cubriendo para ello los gastos originados en cuanto a asesoría, viáticos y diligencias.

Recrimina que su mandatario de manera arbitraria y sin razón alguna, le revocó el poder sin previo aviso, valiéndose del propio apoderado de la contraparte aduciendo que nunca quiso demandarlo para con ello evadir el pago de los honorarios.

Afirma que el trámite del proceso se llevó hasta la programación de la audiencia de conciliación, la cual fue reprogramada más de tres fechas, siendo la última para el 6 de noviembre de 2019 a las 11 am, la cual fue nuevamente suspendida en virtud de la revocatoria del poder, sin previa notificación y sin haberse exigido a la abogada Yulieth Ximena Giraldo Mejía, el correspondiente paz y salvo para actuar. Así mismo, refiere que el juzgado procedió a aceptar el desistimiento del proceso por acuerdo de las partes y ordenó su archivo.

Asegura que al juzgado le informó, mediante escrito del 23 de agosto de 2018, las inconsistencias presentadas para no cancelar los honorarios y anexó medida policiva realizada en el municipio de Cartago con fecha del 10 de mayo de 2018 en contra del Sr. Luis Alberto González Santamaría.

A pesar de los requerimientos al demandante, este se rehúsa a realizar el pago de la labor, adeudando los honorarios correspondientes, conforme al contrato celebrado entre las partes.

El incidente fue admitido por auto del 5 de diciembre de 2019 (archivo 01, página 8).

Al proceso se arrima copia del contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes (archivo 01, pág.1-5), copia del poder especial (archivo 01, pág. 6-7), copia del proceso ordinario tramitado (archivo 02).

La abogada Yulieth Ximena Giraldo Mejía, al ser notificada del trámite, informa que su representación al incidentado fue únicamente para desistir de la demanda, sin que tenga comunicación con aquel y sin conocer el paradero del incidentado (archivo 07), siendo, por tanto, ordenado el emplazamiento al incidentado, frente a lo cual se le designó curador ad litem mediante auto del 02-02-2021 (archivo 09).

Designado y notificado el Curador Ad litem, este, durante el término que disponía para dar contestación, guardó silencio.

AUTO RECURRIDO

En audiencia realizada el 27 de enero de 2023, se decidió el incidente disponiendo:

PRIMERO: DECLARAR que no prosperan las objeciones formuladas por la Abogada Claudia Lorena López Ocampo en contra del dictamen pericial rendido por el auxiliar de la justicia Felipe Duque Palacio, conforme a lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR como HONORARIOS del perito Felipe Duque Palacio, la suma de un millón de pesos (\$1.000.000) por concepto del dictamen rendido en el presente trámite incidental, pagaderos así: la abogada Claudia Lorena López Ocampo, la suma de quinientos mil pesos (\$500.000) y el señor Ismael Buriticá Henao, la suma de quinientos mil pesos (\$500.000), ambos pagaderos dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del presente proveído.

TERCERO: CONDENAR al señor Ismael Buriticá Henao a pagar a favor de la abogada Claudia Lorena López Ocampo la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) por concepto de honorarios causados a su favor.

CUARTO: Sin costas por lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: La presente decisión queda notificada a las partes en estrados y se hace saber que contra la misma procede el recurso de apelación.

Al decidir, indicó que no existía duda respecto de la existencia de un contrato de prestación de servicios y el otorgamiento del poder a la togada, por parte del incidentado. De allí, planteó como problema jurídico el establecer si, de acuerdo con la gestión realizada por la apoderada hasta el momento de la revocatoria del poder, le asistía el derecho a la incidentista a que le fueran reconocidos honorarios por la labor desplegada, así como el valor al que debía de acceder los mismos.

Al arribar al caso concreto, refirió que existiendo un contrato de prestación de servicios pactado entre las partes, debía de analizarse si, conforme a ello, a la profesional del derecho le asistía el derecho al pago de honorarios.

Para resolver, trajo a colación el contenido de los artículos 2143 y 2184 del C. Civil, indicando que el mandante contraía obligaciones, estaba obligado al pago de los honorarios conforme a la remuneración estipulada o la usual. Refiere que en aquellos eventos en que se han estipulado honorarios y el apoderado ha prestado sus servicios profesionales, se deben tener en cuenta los usuales o lo que acostumbra los abogados, en consideración a la índole, cantidad, calidad de las labores cumplidas, pudiendo el juez apoyarse en la asesoría de un experto para entrar a definir si los honorarios fueron causados para posteriormente determinar su valor a través de los diferentes medios de prueba que permitan establecer el valor pactado, o conforme a las tarifas definidas por los Colegios de abogados o a través de los dictámenes periciales. Y, en caso lo pactado fuera un porcentaje de lo que obtuviere el mandante como resultado del proceso adelantado por el profesional en derecho, también es del caso demostrar el valor que realmente se recibió.

Para el asunto, hizo una relación de las gestiones judiciales adelantadas por la togada relativas a la presentación de la demanda, la subsanación y la

realización de actos relativos a intentar la notificación al demandado, logrando la comparecencia de este; recurriendo luego la togada incidentista el auto que declaraba la falta de competencia del juzgado logrando la reposición de la decisión por parte de dicho despacho, siendo programada la audiencia del artículo 77 CPLSS.

Al revisar el contrato de prestación de servicios, concluye que no existe prueba de los cobros pre jurídicos, razón por la cual no se podían tasar. Frente al poder otorgado por el mandante, dijo que la togada había realizado las gestiones encomendadas hasta el auto que se fijó fecha para la audiencia, subsistiendo el mandato hasta el momento en que le fue revocado el poder. Refiere que, de acuerdo a la experticia pericial ordenada por el juzgado, se hizo la tasación de los honorarios a favor de la incidentista, descartando lo dispuesto en el contrato de prestación al no existir evidencia de lo recibido por el demandante, debiendo ser fijados según las actuaciones realizadas por la profesional del derecho con las tarifas aplicadas por CONALBOS, para el año 2022, siendo todo ello por uno y medio SMLV.

Frente a la objeción al dictamen realizado por la incidentista bajo el argumento de que el perito carecía de conocimientos científicos, técnicos o artísticos, dado que no acreditaba la idoneidad o experticia, realizando el perito la respectiva aclaración y complementación del dictamen, refiriendo que los criterios aplicados fueron objetivos conforme a las tarifas aplicadas por Conalbos.

De lo anterior, concluye que el perito reunía todos los requisitos necesarios, pues la idoneidad estaba acreditada. Frente a los criterios solicitados por la incidentista tales como el trabajo efectivo desplegado por el litigante, el prestigio del mismo, la complejidad del asunto, el monto del proceso y la capacidad económica del cliente, no correspondían a criterios para la tasación de honorarios, sino que eran parámetros para establecer disciplinariamente si el cobro de honorarios se tornaba excesivo (T-1143/2003) y, que de serlo así, tampoco se podían atender porque el material probatorio no permitía establecer factores subjetivos como el prestigio, el valor recibido que motivó el desistimiento o la capacidad económica del cliente aunado a la etapa primigenia en que se encontraba el proceso dificultaba establecer un concepto de complejidad, por ello se aceptaba el concepto del perito para la determinación de la tarifa, pues, las tarifas Conalbos no contemplan aspectos como proyección de la demanda, por lo que el catalogarlo como concepto escrito era favorable y, por tanto, ajustado a derecho, pero debiendo ser incrementado teniendo en cuenta la gestión realizada por la togada para lograr la notificación personal, requerimientos y recursos.

RECURSO DE APELACIÓN

La incidentista recurrió la decisión bajo el argumento de que era injusto que un proceso que llevaba prácticamente cinco (5) años, las partes hubieran procedido a conciliar las pretensiones de manera extra proceso con el único propósito de desconocer los honorarios pactados con ella; que tal situación se puso en evidencia cuando el abogado de la demandada al contestar el hecho 28, confesó que el actor concilió las pretensiones de la demanda, aspecto que desconocía como apoderada del señor Buriticá. Refiere que esa

situación debió ser analizada para entrar a determinar la cuantía de sus honorarios y advierte que, a pesar de que su representado y el abogado de la contraparte manifestaron que *“a ella se le había revocado el poder que se le había otorgado por el demandante”*, lo cierto es que el mismo documento que anexaron como el que se le envió por Servientrega para terminarle el poder, fue realizado el 14-08-2018, es decir, cuando el proceso ya estaba en curso y notificado al demandado.

Refiere también que el proceso continuó su curso, realizando ella toda la función como abogada acorde con el contrato de prestación de servicios y el poder otorgado por el señor Buriticá, por lo que el trámite del proceso no fue su capricho, sino un actuar ajustado a los intereses del demandante.

En síntesis, recrimina que lo cuantificado por la jueza no hubiera atendido lo conciliado entre las partes y, considera que era un castigo tener que reconocer ella parte de los honorarios del perito, por lo que tampoco se le debió imponer dicha carga.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Como la finalidad de esta etapa es atender la persuasión fáctica y jurídica sobre el tema objeto de discusión, bajo ese espectro se atienden los alegatos que guarden relación directa con los temas debatidos. Para tal efecto, el traslado se dispuso mediante fijación en lista del 02-05-2023 y de la presentación de alegaciones en término, se remite a la constancia de la Secretaría de la Sala archivo 07ConstanciadeTerminos.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia, procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Sala encuentra que no hay obstáculo para adoptar la decisión de fondo al recurso de apelación formulado por la parte incidentista en contra del auto que decidió el incidente de regulación de honorarios, conforme lo establece el artículo 65.5 del CPTSS. Además, las partes se encuentran legitimadas para actuar, en tanto que la promotora del presente asunto fungió como representante judicial de **ISMAEL BURITICÁ HENAO**, siendo este contra la cual se dirige su reclamo, en virtud de la revocatoria del poder que se hizo.

Del trámite incidental

La sala civil de la Corte suprema de justicia, en decisiones AC4063-2019 y AC1154-2021, estableció como pautas para el trámite del incidente de regulación de honorarios, los siguientes:

«**a)** Presupone revocación del poder otorgado al apoderado principal o sustituto, ya expresa, esto es, en forma directa e inequívoca, ora por conducta concluyente con la designación de otro para el mismo asunto; **b)** Es competente el juez del proceso en curso, o aquel ante quien se adelanta alguna actuación posterior a su terminación, siempre que se encuentre dentro de la órbita de su competencia, la haya asumido, conozca y esté conociendo la misma; **c)** Está legitimado en la causa para promover la regulación, el apoderado principal o sustituto, cuyo mandato se revocó; **d)** Es menester proponer

incidente mediante escrito motivado dentro del término perentorio e improrrogable de los treinta días hábiles siguientes a la notificación del auto que admite la revocación. Esta, así mismo, se produce con la designación de otro apoderado, en cuyo caso, el plazo corre con la notificación de la providencia que lo reconoce; e) El incidente es autónomo al proceso o actuación posterior, se tramita con independencia, no la afecta ni depende de esta, y para su decisión se considera la gestión profesional realizada hasta el instante de la notificación de la providencia admitiendo la revocación del poder; f) La regulación de honorarios, en estrictez, atañe a la actuación profesional del apoderado a quien se revocó el poder, desde el inicio de su gestión hasta el instante de la notificación del auto admitiendo la revocación, y solo concierne al proceso, asunto o trámite de que se trate, sin extenderse a otro u otros diferentes (...). El cuántum de la regulación, “no podrá exceder el valor de los honorarios pactados”, esto es, el fallador al regular su monto definitivo no podrá superar el valor máximo acordado» (CSJ AC, 31 May. 2010, Rad. 4269, reiterado el 2 nov. 2012, Rad. 2010-00346-00).

De los Honorarios profesionales.

Para el análisis del asunto, la Corte en providencias CSJ SL, 10 dic 2007, rad. 10046, reiterada en CSJ SL11265-2017, CSJ SL2545-2019 y en la SL613-2021, afirmó que la onerosidad es un elemento del contrato de prestación de servicios profesionales, por lo que es dable suponer que el ejercicio de la abogacía es remunerado. Y, en la última de las providencias (SL613-2021) recalca:

“quien ejerce la profesión de abogado, como el que ejecuta cualquier otra profesión liberal que genere honorarios, salvo que decida hacerlo de manera gratuita, tiene derecho a reclamarlos cuando esté demostrada la actividad profesional para la cual fue contratado, ello en razón a que el contrato de mandato es por naturaleza onerosa; por tanto, es de suponer que, por lo general, tales profesionales obtienen el sustento para sí y para sus familias de los servicios que prestan a sus clientes.

Asimismo, cuando el monto de los honorarios no está sujeto ineludiblemente a la terminación de cada proceso o al recaudo efectivo de los créditos, la Corte ha considerado que la manera de materializar y hacer efectivo el derecho reclamado es teniendo en cuenta la naturaleza, cantidad, calidad e intensidad de la gestión profesional desplegada, hasta el momento en que finaliza la actuación del mandatario (CSJ SL3212-2018).

En consecuencia, para estos casos, la remuneración procede de manera directa y proporcional a la gestión realizada en cada uno de los procesos.

En segundo lugar, de antaño ha precisado la Corte que no puede perderse de vista que siempre se privilegiará la voluntad contractual de las partes, y solo a falta de esta, se acudirá a las tarifas de los colegios de abogados con aprobación del Ministerio de Justicia y del Derecho o a otras pruebas que se aporten o practiquen en el proceso, como los dictámenes periciales, confesiones, testimonios, entre otros medios probatorios autorizados, a efectos de tasar los honorarios profesionales [...]”.

Análisis del asunto.

En este asunto, la inconformidad manifestada por la recurrente se deriva de dos aspectos, a saber: El primero, frente a la suma fijada por la a quo al no satisfacer las expectativas de la incidentista porque, a su juicio, existió una indebida valoración probatoria al desconocer que la parte incidentada había conciliado extra procesalmente con el demandado y, para evadir el pago de sus honorarios, dichas partes cohonestaron para revocarle el poder y desconocer su actividad profesional y, segundo, en lo que respecta a la imposición de cancelar parte de los honorarios del perito ordenado de oficio por la juez de conocimiento.

En torno al primer aspecto, se tiene que no hay duda que el incidentado Ismael Buriticá Henao, el 22-03-2018 ante la Notaría segunda del Círculo de Cartago, otorgó poder especial a la abogada Claudia Lorena López Ocampo para que adelantara en su nombre demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de Luis Alberto Santamaría, siendo la finalidad del mandato obtener la declaratoria de un contrato de trabajo ejecutado entre el 29-09-2015 y el 29-01-2018, con el reconocimiento de diversas acreencias laborales que cuantificó en \$11.243.668, además de las indemnizaciones y pago de aportes [02AnexosDemanda, pág. 1-2].

Además, es de traer a colación que el **21-03-2019** entre Ismael Buriticá Henao y Claudia Lorena López Ocampo pactaron un **contrato de prestación de servicios** [archivo 01AnexosDemanda, página 5-6].

Conforme a dicho mandato, se surtieron los siguientes trámites procesales:

- El **22-05-2018** fue radicada la demanda, la cual se cuantificó en más de 20 SMLV [02AnexosDemanda, pág. 29]. En el hecho 28 de la demanda, enunciado en el recurso de apelación, se indica:

“Para el día 26 de marzo del presente año, de manera extrajudicial y vía telefónica, informe al Ingeniero Luis Alberto González, y Representante Legal de la Organización, la intención de hacer una conciliación extrajudicial por el tema laboral del señor ISMAEL, en la cual coordinamos una cita con el abogado y el señor DANIEL ORTIZ; haciéndose esta efectiva en mi oficina de Cartago (V.) el 05 de abril de este año, y concluyendo en conversaciones telefónicas durante todo el transcurso del mes de abril; pero finalizado ese mes no se pudo llegar a ningún acuerdo, hecho por el cual se hace necesaria esta vía judicial”.

- El **01-06-2018**, el juzgado devolvió la demanda a falta de algunos requisitos, al ser subsanada fue admitida por auto del **20-06-2018** [02AnexosDemanda, pág. 31-46].
- La demandante entregó al demandado la citación para diligencia de notificación personal el **09-07-2018**, lográndose la notificación personal el **31-07-2018** [02AnexosDemanda, pág. 47-49].
- El apoderado de la parte demandada, abogado José Luis González Gallego, mediante escrito del **15-08-2018** presentó la excepción previa de **indebida representación del demandante**, afirmando que la ahora incidentista como poderdante de Ismael Buriticá Henao estaba actuando sin el consentimiento de este y arrima documento denominado “reiteración revocatoria del poder y terminación del proceso judicial”, remitido por Servientrega a la apoderada con fecha del **14-08-2018**. En dicho documento se afirma que desde el **25-04-2018** se le había notificado la revocatoria por correo certificado, con la afirmación de haber manifestado “no tener la intención de iniciar ni continuar con la demanda adelantada sin su consentimiento”, además de haber sido coaccionado para ello. Sin embargo, al arrimar copia del oficio del 25-04-2018, no se observa el envío por correo certificado que se afirma [02AnexosDemanda, pág. 50-63].

- La demanda fue contestada, siendo aceptado el hecho 28 de la misma, agregando que se concluyó que se cancelarían los honorarios a la abogada del demandante, en virtud de que el mismo, no tenía intención de iniciar proceso judicial [02AnexosDemanda, pág. 54-57].
- Mediante oficio del 23-08-2018, la apoderada se pronuncia ante el juez de primera instancia respecto de la excepción previa, informando entre otros aspectos que la revocatoria la recibió el 15-08-2018 [02AnexosDemanda, pág. 66-67].
- Por auto del 14-09-2018 fue inadmitida la contestación, la que, luego de corregida, fue admitida por auto del 27-09-2018 [02AnexosDemanda, pág. 73-86].
- Por auto del 02-11-2018 se fijó fecha para audiencia y como medida de saneamiento el juzgado reconoció personería a la apoderada de la parte actora 2018 [02AnexosDemanda, pág. 87].
- Por auto del 07-06-2019, el juzgado se declaró no competente para conocer del asunto, por factor territorial. Dicho auto fue recurrido por la parte actora, ante lo cual el juzgado repuso la decisión y continuó con el trámite disponiendo fecha para la audiencia, siendo este último aspecto nuevamente recurrido por la parte actora a efectos de que la diligencia fuera adelantada, aspecto al que accedió el despacho judicial por auto del 28-08-2019 [02AnexosDemanda, pág. 92-106].
- A través de memorial del 11-09-2019, el señor Ismael Buriticá Henao otorgó poder a la abogada Yulieth Ximena Giraldo Mejía para que presentara el desistimiento de la demanda. En efecto, dicha togada coadyuvada por el apoderado de la contraparte, solicitaron la terminación del proceso por acuerdo entre las partes y pago de la liquidación del contrato de obra civil suscrito entre las partes, indicando que previamente se había revocado el poder a la apoderada [02AnexosDemanda, pág. 113-115].
- Por auto del 11-10-2019, se dispuso la “aceptación del desistimiento”, declarando la terminación del proceso. Además, se reconoció personería a la apoderada y se tuvo como revocado el poder a la abogada López Ocampo [02AnexosDemanda, pág. 117-118].
- A través de escrito del 06-11-2019 [01AnexosDemanda], la incidentista radicó el incidente de regulación de honorarios.

De todo el derrotero procesal, se puede concluir que la actuación de la abogada estuvo acorde a los postulados que regulan esta clase de mandato; se trató de un asunto de mediana complejidad; correspondió a un proceso declarativo que en principio se cuantificó en veinte salarios mínimos, en la que la abogada estuvo atenta al trámite del proceso en su etapa inicial en la que incluso, formuló recursos de reposición que salieron avante. Sin embargo, llama la atención que a pesar de que el incidentado le comunicó a la togada el **14-08-2018** que le revocaba el poder porque “*no tenía intención de iniciar o continuar con el trámite adelantado*”, este hubiere persistió en el adelantamiento de las audiencias, en tanto que el juzgado, sin precaución

alguna, por un acto procesal posterior del **02-11-2018** le reconoció personería a impulsora de este trámite. Ello se menciona para significar que, por lo menos, la profesional del derecho desplegó una labor acorde al mandato y al contrato de prestación de servicios, con el fin de salvaguardar los intereses y la voluntad de su mandante, por lo menos, hasta la notificación que hizo de la demanda.

En lo que a la retribución de la labor de los profesionales del derecho se refiere, es menester recalcar que el artículo 2143 del Código Civil dispone que el mandato puede ser gratuito o remunerado y esta última, la determinan las partes por la convención que estas realicen, por la ley o por el juez. Además, el ordinal 3.º del artículo 2184, *ibid.*, señala que el mandante tiene obligación de pagarle al mandatario la remuneración estipulada o la usual. De otro lado, cuenta decir que el artículo 76 del C.G.P., establece que para la determinación de los honorarios del abogado a quien se le revocó el poder, el juez deberá tener como base el respectivo contrato y los criterios señalados en la norma para la fijación de las agencias en derecho.

Aclarado lo anterior, se tiene que en este caso es evidente que las partes pactaron un contrato de prestación de servicios profesionales, el cual milita en la página 5 del archivo 01AnexosDemanda, en el que se indica:

Que la finalidad del contrato pactado era para que la incidentista **iniciara y llevara hasta su culminación**, pactando para el efecto:

- (1) El **cobro pre jurídico o jurídico** estaba encaminado a obtener las acreencias laborales que se generaron durante el contrato laboral, o realidad suscrita con el ingeniero civil Luis Alberto González Santamaría, desde el 29 de septiembre de 2015 y hasta el 29 de enero del 2018.
- (2) El mandante se obligó, entre otros, a cubrir el monto de los honorarios profesionales y **en caso de terminar el contrato de manera unilateral, a cancelar los honorarios generados hasta la fecha.**
- (3) Frente a los honorarios, el mandante se comprometió a reconocer a la abogada la **CUOTA LITIS**, equivalente al 35% de lo que **por cualquier motivo llegare a liquidarse a favor del contratante** o cancelarle a su favor como consecuencia del cobro pre jurídico o jurídico.

De lo anterior se desprende que, existiendo contrato de mandato entre las partes, si bien se plasmó que los honorarios serían por cuota litis equivalente al 35% de lo que por cualquier motivo llegare a obtener o liquidar a favor del contratante, lo cierto es que en este caso, muy a pesar de la aceptación que hizo el apoderado de la demandada al contestar la demanda, relativa a que al incidentado le fueron cancelados unos emolumentos, aspecto que también se puso de manifiesto en el memorial de terminación donde que se dijo que ello era porque se **pagó la liquidación del contrato de obra civil suscrito entre las partes**, lo cierto es que en el expediente ninguna prueba obra del valor liquidado o pagado al incidentado y tampoco hay prueba alguna que la concertación hubiere sido producto o

consecuencia del trámite pre jurídico, último que tampoco se encuentra probado.

Puestas así las cosas, se tiene que en este caso imposible resulta concretar el **monto sobre el cual se aplicaría la cuota litis pactada en el contrato de prestación de servicios**, amén que el proceso no se tramitó hasta su terminación, y aunque ello no implica de manera alguna, que se deban desconocer las gestiones realizadas por la gestora de esta acción, lo cierto es que en este caso no se demostró que se tratara de un encargo a título gratuito y además, el contrato de prestación de servicios estableció la posibilidad de una terminación unilateral frente a lo cual, si bien se pactó que se cancelarían los honorarios generados hasta la fecha de la terminación del mandato, lo cierto es que ninguna estipulación se hizo frente al monto que se reconocería ante tal eventualidad, de allí, es que resulta ajustado a derecho el hecho de que a falta de estipulación, se acudiera a las tarifas de los colegios de abogados u otras pruebas como el dictamen pericial que milita en el archivo 27 del expediente, a efectos de poder tasar la remuneración, como apropiadamente se hizo en este caso.

Por lo anterior, encuentra la Sala que el hecho de que se hubiere acudido a la prueba pericial para determinar los honorarios por la gestión realizada por la incidentista, de manera alguna desconoce o desmerita la labor profesional de la incidentista, se itera, la razón por la cual se torna imposible aplicar el porcentaje consensuado sobre el valor obtenido por el incidentado en la supuesta transacción extrajudicial, es porque no obra evidencia o prueba alguna del valor obtenido. Por consiguiente, la Sala no encuentra yerro valorativo alguno por parte del juez de primera instancia.

Así las cosas, se confirmará lo establecido por la *a quo* y en tal aspecto, el recurso no prospera.

De los honorarios del dictamen pericial.

En cuanto al segundo punto recurrido, esto es, en lo que respecta a la imposición de cancelar la incidentista parte de los honorarios del perito ordenado de oficio por la juez de conocimiento, al respecto la Sala no hará ningún pronunciamiento porque dicha decisión no es apelable, pues no se encuentra enlistada en el artículo 65 del CPTSS.

Conforme lo expuesto, se confirmará la decisión de primera instancia al no haber prosperado el recurso de apelación formulado por la parte actora.

En esta instancia no se condenará en Costas.

Finalmente, comoquiera que la abogada Dra. Yulieth Ximena Giraldo Mejía aceptó el poder otorgado por el señor Buriticá Henao para continuar con el proceso ordinario sin exigir el paz y saldo del abogado al que le fue revocado el poder, se dispondrá a la compulsión de copias, a través de la secretaría de la Sala, ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, **la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,**

R E S U E L V E :

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad el auto proferido el 27-01-2023 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, por las razones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO: Sin Costas en esta instancia.

TERCERO: ORDENAR, por secretaría de la Sala, una vez en firme esta decisión, se expida con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, para que se investigue la posible conducta en que pudo haber incurrido la abogada Yulieth Ximena Giraldo Mejía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a804241fa7b488744458cc989ecdcd3dbacd20993c4b05adc3014db65b9b4077**

Documento generado en 14/08/2023 10:12:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>